



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 25 de marzo de 2002

**Proceso Ejecutivo por
Jurisdicción Coactiva.**

Propuesto por el Licdo.
Rolando Urrutia, en
representación de **Econo
Finanzas Chiriquí, S.A.**,
dentro del proceso ejecutivo
que el **Banco de Desarrollo
Agropecuario** le sigue a
Carlos José Ábrego.

Concepto.

**Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo
Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Con el respeto que nos distingue, concurrimos
respetuosos ante el Despacho a su cargo, con la finalidad de
emitir formal concepto, en torno al **Incidente de
Levantamiento de Secuestro** formulado por el Licdo. Rolando
Urrutia, en representación de la empresa Econo Finanzas, S.A.

Antecedentes:

En el Escrito contentivo del Incidente de Levantamiento
de Secuestro se indica que mediante Escritura Pública N°1646
de 22 de septiembre de 1998, de la Notaría Segunda de
Circuito de la Provincia de Chiriquí, la empresa Econo-
Finanzas Chiriquí, S.A. y Carlos Alberto Ábrego Vargas
celebraron un Contrato de Préstamo con Garantía Hipotecaria
sobre bien mueble por la suma de veintiséis mil ciento
treinta y siete dólares con treinta y dos centavos
(B/.26,137.32) tal y como lo establece el artículo 21 del
Decreto Ley 2 de 24 de mayo de 1955 por la cual se dictan las
medidas sobre hipotecas de bienes muebles.

Añaden que el Contrato de Préstamo de Bien Mueble se
eleva a Escritura Pública y se inscribe en el Registro

Público de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 24 del Decreto Ley 2 de 24 de mayo de 1955.

Acotan, además, que la referida hipoteca mobiliaria se encuentra debidamente registrada en la sección de hipotecas de bien mueble del Registro Público a la ficha 123394, rollo 11123, imagen 0040 desde el día 16 de diciembre de 1998 y que la misma se encuentra vigente.

Que para garantizar el pago del préstamo recibido, así como para garantizar el cumplimiento de todas las obligaciones contenidas en el contrato de Préstamo contenido en la Escritura Pública N°1646 de 22 de septiembre de 1998, el señor Carlos Alberto Ábrego Vargas constituyó hipoteca de bien mueble sobre el vehículo marca Toyota, Modelo Hi Lux, Tipo Pickup, Color azul, año 1999, Chasis N°LN171-0001341, Motor 3L-450510 con Placa de Circulación 803091, inscrito en el Municipio de Dolega.

Añade la sociedad Incidentista que el Juez Ejecutor del Banco de Desarrollo Agropecuario, de la Provincia de Chiriquí, inició Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo en contra del señor Carlos Ábrego Vargas porque el mismo se encontraba moroso con el B.D.A. zona de Chiriquí, en virtud del Contrato de Préstamo con Garantía Prendaria.

Que el Juez Ejecutor del B.D.A., zona de Chiriquí ordenó a través del Auto N°8-2001 de 7 de marzo de 2001 el secuestro del vehículo azul, año 1999, Chasis N°LN171-0001341, Motor N°3L-4550510 con Placa de Circulación 803091, inscrito en el Municipio de Dolega, el cual mantiene una hipoteca a su favor.

Que Econo Finanzas Chiriquí, S.A., interpuso el día 12 de julio de 2001 Proceso Ejecutivo Hipotecario sobre Bien Mueble con renuncia de trámite en contra del señor Carlos Alberto Ábrego Vargas ante el Juzgado Primero de Circuito, Ramo Civil, del Tercer Distrito Judicial de Chiriquí, ordenando este Tribunal el embargo del bien hipotecado.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Circuito, Ramo Civil, de Chiriquí, emitió el Auto de Embargo N°1021 de 17 de septiembre de 2001, el cual recae sobre el vehículo Marca Toyota, Modelo Hi Lux, Tipo Pickup, color azul, año 1999, Chasis N°LN171-0001341, Motor N°3L4550510, con Placa de Circulación 803091, inscrito en el Municipio de Dolega, vehículo éste sobre el cual recae la acción de secuestro promovida por el Juez Ejecutor del B.D.A., de Chiriquí.

La sociedad incidentista manifiesta que Econo Finanzas Chiriquí, S.A. posee un derecho real de hipoteca sobre el bien secuestrado por el Juzgado Ejecutor del B.D.A. de Chiriquí, el cual es anterior al Auto dictado por la jurisdicción coactiva ordenando la medida cautelar, por lo que solicitan el Levantamiento del Secuestro.

Concepto de la Procuraduría de la Administración.

Para que proceda el Incidente de Rescisión del Embargo deben cumplirse, previamente, los requisitos exigidos en el artículo 560 del Código Judicial, que son:

1. Que al Tribunal que decretó el secuestro se le presente copia auténtica de un Auto de Embargo de los bienes depositados, dictado en un Proceso Ejecutivo Hipotecario.

En el cuadernillo contentivo del Incidente de Rescisión de Secuestro y Rescisión de Depósito se observa que se aportó copia autenticada de la Resolución N°1021 de 17 de septiembre de 2001 expedida por el Juzgado Primero de Circuito de Chiriquí en la que se decreta formal Embargo sobre el vehículo Marca Toyota, Modelo Hi Lux, Tipo Pickup, color azul, año 1999, Chasis N°LN171-0001341, Motor N°3L-4550510, con Placa de Circulación 803091.

2. Que dicho Auto de Embargo de los bienes depositados haya sido dictado en un Proceso Ejecutivo Hipotecario.

Se corrobora en el cuadernillo que contiene el Incidente de Levantamiento de Secuestro y Rescisión de Depósito que el automóvil, objeto del embargo, fue hipotecado mediante Escritura Pública N°1646 de 22 de septiembre de 1998 de la Notaría Segunda del Circuito de Chiriquí y que la misma está debidamente inscrita, dado que se aportó Certificado del Registro Público acreditando la vigencia de la hipoteca inscrita desde el 16 de diciembre de 1998 y que el Auto de Embargo también se encuentra vigente a la fecha (29 de octubre de 2001) en que se expidió el Auto de Embargo.

3. Que la hipoteca esté inscrita con anterioridad a la fecha del secuestro.

De acuerdo con el Auto de Embargo que está fechado 17 de septiembre de 2001, la hipoteca sobre el automóvil se inscribió desde el día 16 de diciembre de 1998.

4. Que al pie de la copia debe aparecer una certificación autorizada por el respectivo Juez y su Secretario, en expresión de la fecha de inscripción de la

hipoteca en que se basa el proceso ejecutivo, la fecha del Auto y que el mismo está vigente.

En efecto, a foja 3 del cuadernillo judicial consta Certificación del Juez Primero de Circuito de Chiriquí, y la Secretaria del Tribunal quienes señalan que las copias son fieles de sus originales; Certificación ésta visible al pie del Auto N°1481 de 1° de julio de 2001 y en la que consta que la hipoteca en referencia está inscrita desde el día 16 de diciembre de 1998 y que está vigente a la fecha.

5. Los bienes se pongan a disposición del Tribunal donde se tramita el proceso hipotecario.

La Resolución del Juez Primero de Circuito de Chiriquí ordena que se libre comisión al Juez Municipal del Distrito de Bugaba para que se sirva citar al demandado y se practique con él las diligencias ordenadas en los artículos 1641 a 1643 inclusive del Código Judicial (Texto Único) los cuales se refieren al Embargo, Depósito y Avalúo del bien objeto del proceso.

Por lo expuesto, este Despacho solicita a los Honorables Magistrados se sirvan acceder a la petición del Incidentista.

Del Señor Magistrado Presidente,

**Licda. Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración**

AMdeF/5/mcs

Licdo. Víctor L. Benavides P.
Secretario General